

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

INE/CG1193/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 10 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera en su carácter de representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Diputación Local en el Distrito 10 del estado de Veracruz, Sergio Hernández Hernández; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

aplicación de los recursos, dentro del marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1-20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

3.- Es un hecho público y notorio que el C. Sergio Hernández Hernández, es el candidato a diputado local por el distrito 10 del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y II del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, como a continuación se indica:

- *El seis de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular*
- *A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz:*

[Imagen]

a) *Calle Zempoala No. 237, Encinal, CP. 91180. Xalapa, Veracruz Lat 19.532578 / Long -96.90546*

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, candidato a Diputado Local por el distrito 10 del Estado de Veracruz, por los Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

*Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral.***
(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- 3 (tres) imágenes.

III. Acuerdo de admisión. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1020/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 41-42 del expediente)

IV. Segundo escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera en su carácter de representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Diputación Local en el Distrito 10 del estado de Veracruz, Sergio Hernández Hernández; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, dentro del marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 21-40 del expediente)

V. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

3.- Es un hecho público y notorio que el C. Sergio Hernández Hernández, es el candidato a diputado local por el distrito 10 del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y II del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, como a continuación se indica:

- *El seis de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular*
- *A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz:*

[Imagen]

*b) Calle Lázaro Cárdenas No. 305, Encinal, C.P. 91180. Xalapa, Veracruz
Lat 19.532336 / Long -96.905206*

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, candidato a Diputado Local por el distrito 10 del Estado de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

*Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.
(...)”*

Elementos Probatorios ofrecidos por el promovente

- 2 (dos) Imágenes.

VI. Acuerdo de admisión y acumulación. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1021/2024**; registrarlo en el libro de gobierno así como acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER** al **INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER** a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/1021 /2024/VER**; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 43-45 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 46-49 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 50 -51 del expediente)

VIII. Acuerdo de autorización de firmas. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 52-53 del expediente)

IX. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18998/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 54-58 del expediente)

X. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18999/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 59-64 del expediente)

XI. Notificación de la admisión y acumulación de los procedimientos de queja a Morena. El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19079/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Morena de la admisión y acumulación de los procedimientos de queja. (Fojas 65-72 del expediente)

XII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19481/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 73-79 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del procedimiento, no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna.

XIII. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19480/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 80-86 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 87–97 del expediente)

(...)

IV. Respecto al hecho señalado con el arábigo 4 de la queja presentada por la C. Lorena Martínez Cabrera establece que la campaña del candidato de la Coalición de la cual forma parte mi representado, no ha considerado en el informe de gastos de la misma reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas refiriéndose es concreto a un presunto espectacular ubicado en la calle Lázaro Cárdenas de la ciudad de Xalapa, Veracruz, estableciendo además que en fecha 6 de mayo del 2024 el candidato de cuenta contrató el espacio para un anuncio espectacular.

Lo anterior, lo manifiesta sin sustentar su dicho o afirmación con ningún medio de prueba de lo que considera vulnera la normatividad relativa a actos de campaña, basándose en suposiciones, por lo que esta autoridad electoral debe actuar respecto a este señalamiento, en apego a lo establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues además no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos fundamentales que establece la normatividad electoral.

*Aunado a lo anterior, y relacionado con lo señalado en el párrafo que precede, la quejosa agrega **es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas(...)**.', afirmación de la que de igual forma no muestra ni ofrece prueba que acrediten sus dichos, porque no se ofrecen elementos probatorios contundentes, a partir de los cuales, se pudiera advertir la actualización notoria de alguna infracción en materia electoral; por lo que también esta autoridad electoral debe actuar respecto a este señalamiento, en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

apego a lo establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para reforzar lo hasta aquí expuesto, se exponen los siguientes.

ALEGATOS

PRIMERO. *Como ya se hizo referencia en su oportunidad, es notorio y evidente que la quejosa C. Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Local del INE en el estado de Veracruz, hace señalamientos con los que pretende acreditar responsabilidad a mi representado, al candidato Sergio Hernández Hernández y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por no reportar gastos de campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, sin que presente prueba alguna para acreditar sus dichos.*

Debiendo señalar que al tratarse de una cuestión que requerirá de previo y especial pronunciamiento, me permito manifestar a esa Secretaría Ejecutiva que la denuncia que nos ocupa resulta frívola y obscura, debido a que el impetrante no narra de manera sucinta ni precisa los hechos en que funda sus acusaciones, por lo que al no realizar una definición clara de los mismos conlleva a esta parte a solicitar que la presente denuncia se declare como frívola, por ser notorio y evidente que sus pretensiones no se encuentran ajustadas al amparo del derecho y mucho menos actualizan actos que violenten o trasgredan la ley.

(...)

QUINTO.- *Respecto a la supuesta omisión de reportar gastos por parte de mi representado ante el Sistema Integral de Fiscalización, es preciso puntualizar que se ha observado la normatividad electoral en materia de fiscalización cumpliendo en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de campaña que son erogados por el PAN o el PRD a favor del candidato Sergio Hernández Hernández, motivo por el cual, dichos gastos deberán ser reportados y comprobados, por cada uno de ellos, así como lo realiza el PRI.

(...)"

XIV. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19482/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 98-104 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 105–115 del expediente)

“(…)

La omisión de reportar gastos derivados de propaganda colocada en vía pública consistente en anuncios espectaculares.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad. Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
`SIF`**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Sergio Hernández Hernández, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral `FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ`, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral `FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ`, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto, situación que se acredita con el contenido de la cláusula cuarta del referido convenio de coalición en el que se estableció: CUARTA. - DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO, De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la Coalición Fuerza y Corazón X Veracruz, en tiempo y forma, las candidaturas a las diputaciones locales, como se señala a continuación.

[TABLA]

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los- gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.
(...)"*

XV. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Sergio Hernández Hernández.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Sergio Hernández Hernández, entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito 10 en el estado de Veracruz. (Fojas 118-124 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/101/2024, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias de la notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente así como la contestación de Sergio Hernández Hernández,

entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito 10 en el estado de Veracruz. (Fojas 136-196 del expediente)

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/101/2024, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió la contestación de mediante escrito sin número, de Sergio Hernández Hernández, al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 197-225 del expediente)

“(…)

En razón de que el cierre de comprobación de los gastos de campaña todavía no fenece, es decir, que se tiene hasta el 30 de este mes y año, para realizar las comprobaciones necesarias, por lo que se están realizando las correcciones pertinentes, agotándose en este sentido los tiempos establecidos para su correcta comprobación.

Es por lo anterior que, por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 466; 467, párrafo 2; 472, párrafo 3, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación a la infundada QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN instaurada en mi contra, notificada en fecha 22 de mayo del presente año, mediante oficio número: INE/JLE/VER/1936/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, relativo a la notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento correspondiente al expediente: INE/Q-COF-UTF/1020/20241VER y su acumulado INE/Q-COFUTF/1021/2024/VER.

(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1.- El hecho uno que se contesta es afirmándolo, toda vez que, es de conocimiento público el acuerdo al que se hace referencia.

2.- El hecho dos que se contesta es afirmándolo, toda vez que, es de conocimiento público el acuerdo al que se hace referencia.

3.- El hecho tres que se contesta es afirmándolo, en razón de que, conforme a lo establecido en el artículo 314, fracciones 1 y III del Código Electoral del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

Estado, todos los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular somos sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho Código, así como de las demás disposiciones aplicables.

4.- El hecho cuatro que se contesta es negándolo, debido a que como más adelante probaré se tratan de solo suposiciones que el hoy quejoso pretende hacer valer, toda vez que, el suscrito tiene considerado reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas en su informe respectivo de gastos de campaña; solo suponiendo así el quejoso que el 6 de mayo del presente año, contraté un espacio para anuncio espectacular ubicado en la calle Lázaro Cárdenas No. 305, Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz. Lat. 19.532336 Long-96.905206, y otro espacio para otro anuncio espectacular ubicado en la calle Zempoala No. 237, Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz. Lat. 19.532579/Long-96.90546, hechos que difieren de la realidad y no siendo como lo pretende hacer valer el quejoso. Siendo preciso aclarar dichas circunstancias mediante los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 18 de mayo de 2024 siendo las 18:24 y 18:31 horas, se ingresó debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la documentación respectiva para la comprobación de algunas aportaciones de militantes correspondientes a las lonas que son motivo de las quejas que nos ocupan, obteniendo así las respectivas pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). En ese sentido, hacemos nuestra la contestación que se rindió contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la fecha y horas anteriormente señaladas, ateniéndonos en todo momento al análisis fiscal que haga la Unidad fiscalizadora correspondiente a nivel federal, misma que ya se encuentra en conocimiento de la información que nos fue requerida mediante el acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Documentos que más adelante se ofrecen como prueba en la presente contestación.

2. Con fecha 22 de mayo de 2024, fui notificado de la presentación de una infundada queja interpuesta por la C. Lorena Martínez Cabrera, representante propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del INE en Veracruz, por presuntas infracciones electorales que indebidamente se me atribuyen.

Por lo que, de conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 2 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales antes citado, manifiesto lo siguiente:

(...)"

XVI. Razones y Constancias.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, para localizar información necesaria para emplazar al procedimiento al C. Sergio Hernández Hernández. (Fojas 116–117 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de localizar pólizas con el registro de la propaganda denunciada. (Fojas 233–235 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20635/2024, se solicitó a la Dirección de Secretariado, verificar además de certificar la existencia y características de la propaganda denunciada, así como remitir las constancias obtenidas. (Fojas 125-130 del expediente)
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1921/2024, la Dirección del Secretariado emitió el acuerdo de registro con el número de expediente INE/DS/OE/637/2024, por el que se admitió la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral solicitada. (Fojas 131-135 del expediente)
- c) El veintiuno de junio de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2681/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada solicitada con el número INE/OE/JD-10/VER/2024 a efecto de certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral solicitada. (Fojas 273-277 del expediente)

XVIII. Solicitud de información y Seguimiento a Informes de Campaña a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1526/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco del proceso de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local en Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron reportados los gastos relativos a la propaganda denunciada. (Fojas 226-229 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número. INE/UTF/DA/2161/2024, la Dirección del Auditoría dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada. (Fojas 230-232 del expediente)

XIX. Acuerdo de alegatos. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 236-237 del expediente)

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/29650/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	238 a 244
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29651/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	245 a 251
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29653/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	252 a 258
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29654/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	259 a 265
Sergio Hernández Hernández	INE/UTF/DRN/29655/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	266 a 272

XXI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- La quejosa se duele de la presunta omisión del otrora candidato a la Diputación Local en el Distrito 10 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Sergio Hernández Hernández, de reportar operaciones derivadas de la presunta colocación de propaganda en el municipio de Xalapa Veracruz;
- Que la presunta propaganda se encuentra ubicada en:
 1. Calle Zempoala No. 237, Encinal, cp. 91180 Xalapa -Enríquez Veracruz;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

2. Calle Lázaro Cárdenas No. 305, Encinal Cp. 91180 Xalapa- Enríquez Veracruz;

- Que la “Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 10 en el estado de Veracruz, Sergio Hernández Hernández; tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, objeto de fiscalización.

Ahora bien, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2161/2024 señaló que la propaganda denunciada fue detectada en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública que realizó la autoridad fiscalizadora, derivado de lo anterior, dicha propaganda contó con el siguiente folio de monitoreo:

Folio de Monitoreo	Vínculo Acta de verificación
INE-VP-0003968	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA%20Y%20CORAZON%20X%20VERACRUZ/239614_240175.pdf
INE-VP-0003968	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA%20Y%20CORAZON%20X%20VERACRUZ/239613_240174.pdf

En ese sentido, se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26910/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, en el que se incluye la siguiente observación:

“Aportaciones en especie de Militantes

6. Se observaron registros de aportaciones en especie de Militantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada ‘Documentación Faltante’, como se detalla en el **Anexo 2.2.2.2.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada ‘Documentación Faltante’ del anexo que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 39, numeral 6, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 127, y 296, numeral 1, del RF; 19, 20 y 21 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 2.2.2.1 se localizó la propaganda materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Partido Político y/o Coalición	Entidad	Distrito y/o Municipio	Nombre del candidato y/o candidata	Cargo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Concepto del bien aportado
Fuerza y Corazón X Veracruz	Veracruz de Ignacio de la Llave	10-Xalapa	Sergio Hernández Hernández	Diputación Local MR	PN1-RE-1-18-05-24	Registro de aportación en especie del sr Jesús Omar Vera Pajonares- aportación de lona de 11 x 5 mts e instalación de la misma a favor de Sergio Hernández Hernandez.	Lona
Fuerza y Corazón X Veracruz	Veracruz de Ignacio de la Llave	10-Xalapa	Sergio Hernández Hernández	Diputación Local MR	PN1-RE-2-18-05-24	Registro de aportación en especie del sr Luciano Fuentes Trujillo- aportación de lona de 7.5 x 4 mts e instalación de la misma a favor de Sergio Hernández Hernández.	Lona

Cabe señalar que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y de Sergio Hernández Hernández, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, operaciones por concepto de propaganda en beneficio del otrora candidato; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

*dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con la propaganda denunciada fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de análisis y pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, en el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 10 en el estado de Veracruz, Sergio Hernandez Hernández, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena y Sergio Hernández Hernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1020/2024/VER
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1021/2024/VER**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**